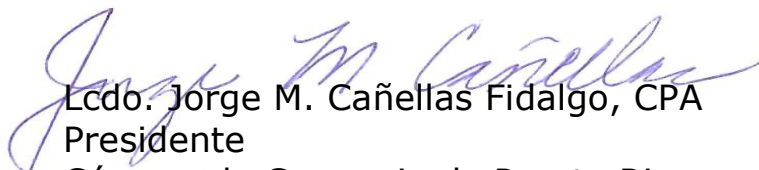




CÁMARA DE COMERCIO  
DE PUERTO RICO

4 de octubre de 2013

Hon. José Nadal Power  
Presidente  
Comisión de Hacienda  
Senado de Puerto Rico  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico

  
Lcdo. Jorge M. Cañellas Fidalgo, CPA  
Presidente  
Cámara de Comercio de Puerto Rico

  
Lcda. Olga M. de la Torre  
Directora de Asuntos Legales y Legislativos  
Cámara de Comercio de Puerto Rico

**P. del S. 753 – Equivalente al P. de la C. 1427**

---

Agradecemos a esta Honorable Comisión el permitirnos ofrecer nuestros comentarios en torno al **Proyecto del Senado 753**, que propone establecer enmiendas técnicas a la Ley Núm. 40-2013, conocida como la "Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva" ("Ley 40") y la Ley Núm. 48-2013, que enmiendan la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de 2011" (el "Código"). A estos efectos, comparece el Lcdo. Jorge M. Cañellas Fidalgo, CPA, presidente de la Cámara de



Voz y Acción de la Empresa Privada

PO BOX 9024033 SAN JUAN PR 00902-4033 | CALLE TETUÁN #100 VIEJO SAN JUAN PR 00901 | [www.camarapr.org](http://www.camarapr.org)  
787-721-6060 | Fax: 787-723-1891 | [camarapr@camarapr.net](mailto:camarapr@camarapr.net)

Comercio de Puerto Rico (en adelante CCPR), organización que cumple 100 años y, en representación de sus más de 1,100 socios y sus treinta y cinco (35) Asociaciones Afiliadas a nuestra institución, quienes a su vez agrupan sobre cuarenta mil empresarios.

La Cámara de Comercio condiciona su apoyo al proyecto de referencia a que se incluyan en el mismo las siguientes enmiendas:

### **Contribución Especial sobre Primas**

**Artículo 1** - Recomendamos que no se elimine de dicho artículo el lenguaje que limita la contribución especial a las primas "devengadas", ya el término "devengadas" reduce la porción de la prima que sea "reasegurada", de la misma manera en que dicha prima re-asegurada es excluida para fines de contribuciones sobre ingresos. (Ver carta de ACODESE).

### **Contribución especial a individuos que llevan a cabo industria o negocio por cuenta propia**

Sugerimos que el **Artículo 5**, que enmienda el apartado (a) de la Sección 1021.05 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, que establece la contribución especial a individuos que llevan a cabo industria o negocio por cuenta propia, sea modificado para que en cómputo de la contribución especial se excluya el ingreso exento. Entendemos que el ingreso exento que sea producto de una industria o negocio no debe estar sujeto a la contribución especial.

### **Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones**

**Artículo 6** - El propósito por el cual se incluyó la Patente Nacional, la contribución especial a personas relacionadas de 20% y la contribución especial por compras a relacionadas dentro del computo de la contribución alternativa mínima fue para que

dicha contribución pudiera ser acreditable en otras jurisdicciones como una contribución sobre ingresos. No obstante, existe una incertidumbre de si dicha contribución pudiera ser acreditable en otras jurisdicciones como una contribución sobre ingresos bajo el crédito por contribuciones foráneas ("foreign tax credit"). Parte de dicha incertidumbre surge porque tanto la Patente Nacional como la contribución especial a las afiliadas no se calculan sobre el ingreso neto ni constituye una contribución que es en lugar de las contribuciones sobre ingresos.

Parte del problema surge porque el lenguaje establecido en la contribución alternativa mínima aplicable a corporaciones en general no establece la misma como una contribución que es en lugar de la contribución sobre ingresos, sino una contribución adicional. No obstante comentamos que el lenguaje establecido en la contribución básica alterna a individuos si establece que la misma es una contribución en lugar de la contribución sobre ingresos.

Por tanto, sugerimos que el lenguaje de la contribución alternativa mínima aplicable a corporaciones sea modificado utilizando como base el lenguaje de la contribución básica alterna a individuos de la Sección 1021.03 del Código, de manera que la contribución alternativa mínima aplicable a corporaciones se convierta en una contribución en lugar de la contribución sobre ingresos, y que tanto la patente nacional, como la contribución especial sobre los pagos a relacionadas y la contribución especial por compras a relacionadas tengan la oportunidad de ser acreditadas en otras jurisdicciones como parte del crédito contribuciones foráneas ("foreign tax credit") en dichas otras jurisdicciones.

Por otra parte, en torno a la contribución de veinte (20) por ciento sobre los gastos incurridos o pagados a una persona relacionada establecida en la Sección 1022.03(b)(2)(A), se debe aclarar que esa contribución aplica únicamente a los servicios entre relacionadas, según fue la intención que original de dicha disposición.

## **Patente Nacional – Artículo 7**

En cuanto a la patente nacional, es la posición de la Cámara de Comercio que se debe permitir que la dispensa establecida por la Sección 1023.10(a) (3) permita reducir a cero la patente nacional, cuando se determine que dicha contribución le ocasionará a la persona una consecuencia económica indebida o perjudicial.

Los empresarios puertorriqueños y empresas organizadas fuera del país que hacen negocio aquí acogen con agrado que se proponga poder reducir la Patente Nacional a .1% en vez de .2% bajo el sistema de solicitud de dispensa, pero la expectativa era que el Departamento de Hacienda tuviera la discreción de eliminarla, o sea, reducirla a cero en circunstancias meritorias a la luz de la situación económica del país. Los comerciantes son los que mueven la rueda del desarrollo económico, ya que tienen que asumir altos riesgos e imposiciones económicas para mantener sus negocios. Por tanto, la imposición de dicha patente, podría resultar excesiva y hasta cierto punto confiscatoria, por lo que se debería permitir dicha eliminación en circunstancias meritorias.

Por otra parte, la dispensa está predicada en la evaluación del margen bruto de ganancia ("gross margin") del negocio, el concepto de margen bruto de ganancia no considera los gastos operacionales del negocio, considerando solos costos directos; dicho concepto tampoco aplicaría a una industria de servicios. Nos parece que lo que se debe evaluar para la dispensa es el ingreso neto del negocio.

La imposición de cargos por considerar este tipo de solicitudes constituye realmente en una barrera para que el comerciante las solicite, por lo que no debería existir ningún cargo por solicitar dicha dispensa.

Igualmente, la Cámara de Comercio favorece que la contribución mínima alternativa de la cual la Patente Nacional es

parte de su cálculo, no exceda el 40%, ya que como está ahora diseñada, esa contribución sobre ingresos a ser pagada puede exceder el 100%, sobretodo, en aquellos casos en que los márgenes de ganancias de un negocio son bajos.

Por otra parte, la Patente Nacional en el caso de aquellos contribuyentes que optaron por hacer sus planillas bajo el Código del 1994, está siendo tributada en este Proyecto como una contribución adicional y no forma parte de la contribución alternativa mínima o la contribución básica alterna, según sea el caso. No entendemos por qué se penaliza de esta manera al contribuyente que hizo dicha elección; dicho contribuyente, debería considerar en todo caso, igualmente como parte de la contribución alternativa mínima o la contribución básica alterna, según sea el caso, y no es una contribución adicional como se propone.

### **Contribución Estimada por Individuos**

**Artículos 14 y 15** - La Cámara de Comercio se opone a que se les obligue a los comerciantes a hacer la mitad del pago correspondiente al aumento establecido por estos nuevos impuestos (aumento en la tasa contributiva, Patente Nacional, entre otros) en un plazo menor de dos semanas según propone el Proyecto. Los comerciantes ya sobrellevan una carga contributiva sumamente alta con estos nuevos impuestos, pero el pretender que estos consigan la mitad del dinero correspondiente a la nueva carga contributiva, en un plazo menor de dos semanas a la fecha en que se apruebe este Proyecto, resulta sumamente oneroso y no se justifica bajo ninguna concepción de política pública. Los comerciantes no están preparados para afrontar esta nueva carga en un plazo irrazonable como el propuesto, lo cual en muchos casos imposibilitaría que estos cumplan con dicha obligación.

**Artículos 34-35** - Por otra parte, los cambios establecidos en la penalidad por estimada, complican la manera de calcular la contribución estimada, ya que prácticamente eliminan el salvavidas que existía que establecía que si se pagaba como contribución estimada la misma cantidad de contribuciones pagadas por el año anterior, no se penaliza al comerciante por haber fallado en acertar el cálculo estimado de la contribución que pagaría para todo el año contributivo, por lo cual la Cámara se opone a dichos cambios. El establecimiento de un cambio de manera permanente en la obligación de pagar la contribución estimada como producto de una necesidad, cuyo efecto de recaudos para el Gobierno sería aplicable solo a este año contributivo, solamente dificulta el que los comerciantes puedan lograr estar en cumplimiento con el Departamento de Hacienda. Es por ello que de mantenerse los cambios a la contribución estimada, solicitamos que dichos cambios sean únicamente efectivos para el año contributivo 2013.

Por otra parte, sugerimos que se incluya que no aplicará la penalidad de estimada a los socios (accionistas o miembros) en cuanto a la participación distribuible de las entidades conducto mientras dicha entidad conducto haga los pagos estimados o retenciones correspondientes a dichos socios (accionistas o miembros). Entendemos que el establecimiento de una penalidad en dichos socios cuando se ha cumplido cabalmente con la obligación de retener o hacer pagos estimados no procede ni se justifica.

### **Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) cambio a Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**

El Proyecto propone que a partir del 1 de julio se cambiaría el sistema del IVU para uno parecido al Impuesto de Valor Añadido (IVA) que prevalece en países extranjeros, donde la mercancía tributable, aún la que es para reventa, no se podría retirar de los muelles en ausencia de una fianza, sin pagar el IVA. Aún en el caso de fianza, se tendría que pagar el IVU en la

planilla mensual correspondiente al mes de la introducción de dicha mercancía y luego el comerciante tratar de recuperar dicho IVU mediante crédito contra el IVU cobrado a sus clientes.

Como siempre, los justos pagan por los pecadores, y lo que significa esto es que el Gobierno reconoce que no puede fiscalizar efectivamente el IVU tal y como existe hoy en día, y recurre a un sistema sumamente oneroso con tal de incrementar sus recaudos y aplacar las exigencias de las casas acreditadoras.

Volver a un sistema arcaico parecido al arbitrio general, pero más complicado, es francamente inaceptable, sobre todo cuando estas nuevas imposiciones contributivas se pudieron haber evitado con un alza en la tasa del IVU, salvaguardando los derechos de las personas de escasos recursos y tercera edad, y una mejor fiscalización como ha sucedido en muchos otros países que han enfrentado situaciones económicas similares”.

Es por este impacto tan oneroso al comerciante que hoy nos oponemos al establecimiento de un IVA.

En adición al establecimiento de este IVA, ocurre de una manera improvisada, como una mera enmienda la IVU dentro de un sistema que no fue diseñado para ello. Es por ello que la implantación del mismo va ser aún más oneroso para el comerciante.

Por otra parte, el IVA establecido adolece de serios defectos estructurales. En primer lugar, el IVA establecido no establece claramente si provee un crédito por el impuesto pagado en la introducción por la parte municipal de dicho IVA, por lo que podríamos estar hablando de un IVA que en la introducción no es acreditable por el 1% municipal, lo cual resulta sumamente oneroso para el comerciante.

Por otra parte, de la Sección 4041.02, no nos resulta claro en qué municipio se paga el Impuesto por Uso cuando no hay una venta, sino una introducción de un artículo.



Recomendamos se verifique la Sección 4042.03(a)(2) y (c) ya que no entendemos por qué se establece la fecha del 31 de enero de 2014 en dicha sección.

En cuanto al Artículo 32 que enmienda la Sección 4050.02 del Código que establece el crédito por venta cuando se introduce y se paga el impuesto por uso, el mismo no debería estar limitado al 70% de la responsabilidad contributiva, ya que esto tendría un efecto inflacionario en el costo de los productos.

Por otra parte, la Sección 4050.02(a)(2) del Código según se propone enmendar establecería que el crédito a ser reclamado por ventas se reclamará en el período en que se vendió la partida tributable. Los comerciantes no llevan un conteo específico de cada artículo adquirido que permita saber cuándo dicho artículo se adquirió y cuándo se vendió -más aún en artículos perecederos y fungibles- la fecha de adquisición y venta de un artículo en específico es imposible de determinar. Por tanto, dicho requerimiento según establecido, resulta imposible de cumplir en la mayoría de los casos y en aquellos casos en que los artículos se puedan identificar, representaría sumamente oneroso identificarlos, por lo que sugerimos qué periodo para el reclamo de dicho crédito sea el correspondiente al período en que se pagó el impuesto sobre la venta, que es el mismo período establecido en la sección 4050.04 para el crédito de reventa del relacionado al impuesto sobre venta.

### **Otros Cambios Relacionados al IVU**

El Artículo 24, enmienda la Sección 4020.05, el cual añade como IVU autoimpuesto los servicios de seguridad, lo cual complica aún más el sistema estableciendo obligaciones autoimpuestas y tributaciones mediante un agente retenedor. Por otra parte, no entendemos cómo debemos interpretar el establecimiento de la fecha del 30 de septiembre de 2013 en la línea 13 de la página 44 ya que aparenta contradecir las fechas de efectividad dispuestas dentro dicha sección.



Resulta de particular preocupación la enmienda que propone la medida a la Sección 4020.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los fines de incorporar dos nuevas definiciones para el concepto de "mayorista debidamente registrado".

Como le expresáramos personalmente, la aprobación de la medida tendría el efecto de dejar fuera del negocio de ventas al por mayor a varios de los socios de la Cámara de Comercio, al redefinir el concepto de mayorista. La redacción propuesta por el **Proyecto de la Cámara 1427** propone dos variantes para lo que se entenderá en adelante por mayorista:

- A. El comerciante que al menos el noventa (90) por ciento de la propiedad mueble tangible que tenga disponible para la reventa haya sido adquirida de un manufacturero local o haya sido importada por él, como importador de récord; y al menos el ochenta (80) por ciento de sus ventas de propiedad mueble tangible las efectúe a revendedores o revendedores elegibles.
- B. El comerciante que el cien (100) por ciento de la propiedad mueble tangible que tenga disponible para la reventa haya sido adquirida de un mayorista que cumple con los requisitos del inciso anterior; y el cien (100) por ciento de sus ventas de propiedad mueble tangible las efectúe a revendedores o revendedores elegibles.

El resultado forzoso de la primera definición propuesta es que los mayoristas y los "cash & carry" no cualificarían bajo los requisitos establecidos, siendo solo los importadores que a su vez sean distribuidores los únicos que puedan cumplir con la expectativa redactada.

Al estudiar con detenimiento la segunda definición propuesta, entendemos que muy pocas entidades, por no decir ninguna, que se dedica a las ventas al por mayor podrían cumplir con los por cientos redactados. Esto, de facto, excluiría del negocio de mayoristas a la

mayoría de las empresas que legítimamente y de forma cumplidora se dedican a tal función.

En ánimo de atender esta situación, muy respetuosamente proponemos que se enmiende el Inciso (a)(4) de la Sección 4020.05 del Código de Rentas Internas, para que se lea como sigue:

“(4) en el caso de un mayorista debidamente registrado que:

- A. cien (100) por ciento de la propiedad mueble tangible que tenga disponible para la reventa haya sido importada por él, como importador de récord, adquirida de un manufacturero local o adquirida de un mayorista que cumple con los requisitos de los inciso (A) y (B) del párrafo (3) de este apartado; y,
- B. cien (100) por ciento de sus ventas de propiedad mueble tangible las efectúe a revendedores o revendedores elegibles que posean los correspondientes certificados emitidos bajo las secciones 4050.04 o 4030.02 del Código, respectivamente.”

La Cámara de Comercio de Puerto Rico es la institución portavoz de los negocios en Puerto Rico y representa el comercio y la industria, sea esta grande o pequeña, de todos los sectores de la Isla. Tiene como misión, fortalecer el desarrollo de nuestros constituyentes, proveyendo conocimientos, representatividad multisectorial, y protegiendo los valores y fundamentos de la libre empresa. Los elementos de nuestra misión son claves para promover el progreso de la Isla. Es a través del fortalecimiento de la empresa privada que se promueve la competitividad en la economía y su capacidad para generar empleos e ingresos.

Agradecemos la oportunidad de presentar nuestros comentarios, sugerencias y recomendaciones al proyecto arriba mencionado y esperamos que los mismos sean de utilidad a esta Honorable Comisión

y que se logre llevar a Puerto Rico a ser un país verdaderamente competitivo. Nos reiteramos a su orden para cualquier otro asunto en que le podamos servir en el futuro sobre este Proyecto de Ley o cualquiera otro.